

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Causante: JOSÉ LUIS AZUMENDI OLLO
Radicado: 11001-31-10-012-2021-00305-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada los señores JORGE ERNESTO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO, contra el auto proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el que el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, negó el reconocimiento como herederos de los mencionados señores.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión del fallecido JOSÉ LUIS AZUMENDI OLLO abierto y radicado en auto del 18 de mayo de 2021¹, oportunidad en que fue reconocida como heredera en calidad de hija la menor de edad A.M.A.B., representada legalmente por su progenitora LORENA BUSTOS CASTAÑEDA. A su vez, en la misma fecha, se dispuso el emplazamiento de los señores "**JORGE ERNESTO GONZÁLEZ CARRASQUILLA y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASQUILLA**" denunciados en la demanda como "*herederos por representación de la señora INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO (Q.E.P.D.) quien fuera la esposa*" del causante².

2. – Posteriormente, a la actuación comparecieron a través de apoderada judicial los señores JORGE ERNESTO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO, quienes solicitaron su reconocimiento como herederos de JOSÉ LUIS AZUMENDI OLLO pues son sobrinos, herederos por representación, de la señora INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO

¹ Folio 130 Archivo "01SucesiónDda.pdf"

² Folio 131 Archivo "01SucesiónDda.pdf"

persona fallecida que fue cónyuge del *de cujus*³.

3.- Mediante auto del 11 de agosto de 2021 el *a quo* tuvo notificados por conducta concluyente a JORGE ERNESTO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO. Luego, en proveído del 28 de junio de 2023 informó que "*los señores JORGE ERNESTO GONZALES CARRASCO y EDUARDO GONZALEZ CARRASCO, fueron reconocidos en el presente asunto como herederos en representación de la señora INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO (Q.E.P.D.), cónyuge sobreviviente del causante JOSÉ LUIS AZUMENDO OLLO (Q.E.P.D.), a través del auto del 11 de agosto de 2021 (Fl.154 cdno ppl)*"; y, en esta providencia, citó a los interesados a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso⁴.

4.- El 31 de julio de 2023 fue celebrada la audiencia de inventarios y avalúos, en la que la señora Juez, realizó control de legalidad en los siguientes términos: "*(...) advertido que el causante estuvo casado con la señora Inés González Acevedo fallecida en fecha 4 de abril de 2021 no es posible el reconocimiento de los señores Jorge Ernesto y Eduardo González Carrasco, hijos de Jorge González Acevedo, hermano de la causante, ante la existencia de una descendiente del causante Azumendi Ollo, en este caso la menor de edad, no es dable el reconocimiento de la cónyuge en este proceso máxime cuando esta es fallecida, por lo que se debe adelantar el proceso correspondiente bajo otra cuerda procesal o dar aplicación al artículo 520 del Código General del Proceso a elección de los interesados (...)*"⁵. En consecuencia, dejó sin valor ni efecto el numeral 1 del auto de 28 de junio de 2023.

5. - Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de los señores JORGE ERNESTO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, pues considera que es violatoria del debido proceso, teniendo en cuenta que el Código Civil establece los órdenes sucesorales. Si bien el causante JOSÉ LUIS AZUMENDI OLLO tiene una hija, heredera forzosa, que desplaza a los demás, el despacho no puede desconocer que el causante tuvo una esposa que falleció con posterioridad, cuyos gananciales deben ser reconocidos dentro de la sucesión de JOSÉ LUIS AZUMENDI OLLO, representada por sus herederos, que serían sus sobrinos JORGE ERNESTO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO.

³ Folios 146 a 159 Archivo "01SucesiónDda.pdf"

⁴ Archivo "23AutoFijaFecha28-06-2023.pdf"

⁵ Archivo "3211001311001220210030500_L110013110012CSJVirtual_01_20230731_140000_V 07_31_2023 08_39 PM UTC.mp4"

6.- En la misma audiencia, la señora Juez de Primera Instancia resolvió negativamente el recurso de reposición y, concedió la alzada interpuesta en subsidio. Finalmente, la apoderada adujo que ampliaba la sustentación de la apelación, oportunidad en que aclaró que la sucesión de la fallecida INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO cursa ante el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso que desde que se declare abierto y radicado el proceso y antes que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge, el compañero permanente o el albacea podrán pedir se les reconozca su calidad. Además, dispone el numeral 6º que *"cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane"*.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero o como interesado en alguna de las calidades antes mencionadas, debe aportarse el documento idóneo para ello. En el *sub lite*, acorde con la actuación surtida, observa el Tribunal, que ante el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de sucesión **únicamente** del fallecido JOSÉ LUIS AZUMENDI OLLO declarado abierto y radicado en auto del 18 de mayo de 2021.

Ahora bien, está demostrado en el paginario, que el señor JOSÉ LUIS AZUMENDI OLLO en vida estuvo casado con INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO, en matrimonio que contrajeron el 13 de diciembre de 1986⁶. A su vez, que el señor JOSÉ LUZ AZUMENDI OLLO falleció el 2 de marzo de 2021 y, que la señora INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO murió el 4 de septiembre de esa misma anualidad. Pese a esto, la sucesión de INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO no está acumulada a la de su cónyuge, por el contrario, según lo afirmado por la apoderada apelante cursa ante el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

⁶ Folio 151 Archivo "01SucesiónDda.pdf"

Los apelantes JORGE ERNESTO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO solicitan su reconocimiento como herederos de INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO, dentro de la sucesión de su cónyuge, en su concepto, para que puedan reclamar los gananciales que le corresponden a la fallecida GONZÁLEZ ACEVEDO que resulten de la liquidación de la sociedad conyugal AZUMENDI ACEVEDO.

Visto así lo discurrido, observa el Tribunal, que, como lo consideró el *a quo*, no hay lugar a acceder al reconocimiento de JORGE ERNESTO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO como interesados en la sucesión de JOSÉ LUIZ AZUMENDI OLLO, pues no son herederos de este. El interés de los mencionados señores deriva de la calidad que afirman tener como herederos de INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO, pero, siendo que la sucesión de ésta no cursa acumulada con la del cónyuge, sino en forma independiente en otro proceso, para efecto de la liquidación relativa a los gananciales que le podían corresponder a la causante INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO la ley procesal prevé precisamente la acumulación de los procesos de los cónyuges fallecidos, tal como lo indicó el *a quo*, figura consagrada en el artículo 520 del Código General del Proceso, que establece:

"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

*Para los efectos indicados en el inciso anterior, **podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación.** En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.*

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos" (Subrayado intencional).

La jurisprudencia de la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia, sobre la acumulación de sucesiones, en apreciaciones que aún son aplicables en el Código General del Proceso, ha explicado lo siguiente:

"(...) el procedimiento consistente en la acumulación de sucesiones se justifica tan sólo por razones prácticas de economía procesal e implica, únicamente, el trámite conjunto de ambas causas mortuorias para facilitar la liquidación de la

sociedad conyugal, **mas no genera, ni remotamente, una mixtura hereditaria con los alcances por los que aquí se propugna y, por ende, para la liquidación de cada sucesión acumulada deberán observarse las normas, tanto de la sucesión testada como de la intestada, sí es que en esas circunstancias se dan los supuestos pertinentes**, -como ocurre en el presente caso-, lo que evidencia entonces, se reitera, que la acumulación a la cual hace referencia el Art. 622 del C. de P. C., tiene como fuente mediata la conexidad y la dependencia que suele existir en algunos patrimonios que hacen aconsejable una liquidación conjunta, sin que por efecto de la aplicación de dicha figura de estirpe estrictamente procesal, se produzca la confusión de tales patrimonios, toda vez que estos, por sabido se tiene, conservaran siempre su autonomía e independencia (...)"

Y es por ello que, teniendo el recurrente vocación hereditaria respecto de uno sólo de los causantes, es frente a la herencia de este último que sus expectativas de recibir adquieren relevancia jurídica, motivo por el cual la no existencia de bienes pertenecientes en vida a su hermano Alfredo, lo priva de toda posibilidad efectiva de ver satisfecha semejante aspiración, independientemente de que el proceso respectivo se hubiese llevado a cabo y de que, dentro del mismo se haya producido el reconocimiento de la calidad de heredero, decisión esta que de suyo no implica, cual erróneamente parece entenderlo el interesado, una necesaria adjudicación respecto de bienes a los que no tiene derecho" (Subrayado intencional)⁷.

Así las cosas, que el auto recurrido, que negó el reconocimiento como heredera de JORGE ERNESTO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO, debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

R E S U E L V E:

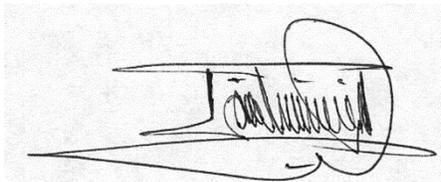
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión del causante JOSÉ LUIS AZUMENDI OLLO, por las razones expuestas en precedencia.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia 13 de Mayo de 1998. Exp. 4841, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a los recurrentes. Como agencias en derecho, se dijo la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado